El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / CAUSALES DE IMPROCEDENCIA / QUE SE HAYA RESUELTO ANTES DE PRESENTAR EL AMPARO.**

Acude en esta oportunidad la parte actora, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por la inconformidad que le causa la renuencia de la autoridad acusada, para designar un árbitro dentro del proceso que se trajo a colación. (…)

… debe recordarse que tienen dicho la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como también esta Corporación, en criterio ahora unánime, que “(…) la improcedencia por falta de acción u omisión (de una acción de tutela) ocurre cuando: (i) No hay petición o se resolvió antes de presentar el amparo; y, (ii) La decisión cuestionada es inexistente. Criterio que aplica en amparos contra despachos judiciales”.

Es importante lo que acaba de subrayarse porque, distinto a lo que se expone en la demanda, en ese trámite de designación árbitro, ya se nombró en ese rol al abogado Adolfo Tous Salgado, mediante auto que se notificó por estado el 1° de julio de 2021…

Como se ve, es inexacta la narración planteada en la demanda y no corresponde con lo que realmente viene ocurriendo en ese proceso, en el que, como quedó visto, ya se había cumplido lo relacionado con la designación del árbitro. (…)

Así que, de conformidad con el precedente transcrito, se declarará la anunciada improcedencia, no solo por el desenfoque de la demanda, sino porque antes de que se formulara esta acción de tutela, el juzgado ya había cumplido con lo ateniente a la designación del árbitro…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, agosto veintiséis de dos mil veintiuno

Expediente: 66001221300020210031700

Acta: 403 del 26 de agosto de 2021

Sentencia: TSP. ST1-00301-2021

Decide la Sala la acción de tutela promovida por el **Centro de Neurorehabilitación Apaes Pereira S.A.S. -Apaes S.A.S.-** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira,** a la que fue vinculada la sociedad unipersonal **Salazar Pinillo Víctor.**

#### **ANTECEDENTES**

El 5 de febrero de 2021, se le asignó por reparto al juzgado accionado un trámite para la designación de un árbitro, dentro de un trámite que se adelanta en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Pereira; a ese asunto le correspondió el radicado 66001310300320210002500.

Transcurrido un tiempo prudencial sin que se diera algún pronunciamiento, decidió la parte actora enviar por correo electrónico, el 22 de febrero de 2021, una nota de urgencia para el impulso del caso.

El 5 de marzo de 2021, el despacho profirió un auto *“(…) En donde requería: presentar poder, y enviar la lista de árbitros directamente la Cámara de Comercio de Pereira al Juzgado”,* a pesar de que el poder y la lista ya habían sido aportados.

El 9 de marzo de 2021, el Centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Pereira le envió al despacho la información solicitada. A pesar de ello, en el despacho informaron telefónicamente que el listado de árbitros no había sido recibido. Por ello, el 25 de marzo de 2021, se le envió al juzgado un correo electrónico en los siguientes términos:

Señor

Cesar

Funcionario del Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Pereira.

REFERENCIA: NOMBRAMIENTO DE ARBITRO PROCESO ARBITRAL RADICADO: 20210002500

Néstor Martínez Castro, identificado con la C.C. No. 4.930.088 y T.P. No. 65.357, del C.S.J. , apoderado de la parte convocante, en el día de hoy llame al Juzgado y usted me contesto que no había recibido el listado de Árbitros de la cámara de comercio de Pereira.

**Le estoy REENVIANDO CORREO DE MARZO 9 a las 12:06 pm del año 2021 en donde la Doctora Vanessa Pulido Estrada coordinadora jurídica de la Cámara de comercio Pereira les envío al Juzgado Dicho listado. Así lo demuestro y pruebo, PROCEDAN Y DESIGNEN EL ARBITRO**. (Subrayado y negrilla en texto original)

Sin embargo, el Juzgado no ha designado el árbitro.

Se solicitó, entonces, *“(…) ordenar al accionado a que se digne mediante Auto DESIGNAR ÁRBITRO ÚNICO DE PLANO, POR SORTEO, PRINCIPAL Y SUPLENTE, y se sirva notificar a la Cámara de Comercio de Pereira, para que este avoque el conocimiento tal como lo establece la Ley 1563 de 2012 articulo 14 numeral 4.”*

El juzgado remitió el enlace para acceder al proceso cuestionado.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Acude en esta oportunidad la parte actora, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso, por la inconformidad que le causa la renuencia de la autoridad acusada, para designar un árbitro dentro del proceso que se trajo a colación.

La legitimación por activa es clara, pues la sociedad -Apaes S.A.S.-, que actúa por conducto de su representante legal[[1]](#footnote-1), es la solicitante dentro del trámite de designación de árbitro (Núm. 4°, Art. 14, Ley 1563 de 2012), en el que, según se afirma, se está denegando el acceso a la administración de justicia. También lo es por pasiva, ya el Juzgado accionado conoce del caso que se pone bajo el análisis del juez constitucional; además, en calidad de tercero, puede la vinculada comparecer, pues interviene en el proceso contra la que se dirige esta demanda.

Ahora bien, en el caso concreto, de entrada, debe recordarse que tienen dicho la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia[[3]](#footnote-3), como también esta Corporación[[4]](#footnote-4), en criterio ahora unánime, que *“(…) la improcedencia por falta de acción u omisión* (de una acción de tutela) *ocurre cuando: (i) No hay petición o se resolvió antes de presentar el amparo; y, (ii) La decisión cuestionada es inexistente. Criterio que aplica en amparos contra despachos judiciales”* [[5]](#footnote-5)*.*

Es importante lo que acaba de subrayarse porque, distinto a lo que se expone en la demanda, en ese trámite de designación árbitro, ya se nombró en ese rol al abogado Adolfo Tous Salgado, mediante auto que se notificó por estado el 1° de julio de 2021[[6]](#footnote-6), además, ello se le comunicó al citado profesional del derecho[[7]](#footnote-7), quien lo aceptó, con memorial allegado al despacho el 9 de agosto de 2021[[8]](#footnote-8), con ocasión de lo cual, el Juzgado Tercero Civil del Circuito local, profirió un auto el 11 de agosto siguiente, en los siguientes términos[[9]](#footnote-9):

Para los fines a que haya lugar, obre en autos el anterior escrito presentado por el Dr. ADOLFO TOUS SALGADO, que da cuenta de la aceptación del cargo de árbitro en este asunto.

Vía correo electrónico suminístrese al CENTRO DE ARBITRAJE, CONCILIACION Y AMIGABLE COMPOSICION de la Cámara de Comercio de Pereira la información requerida en la comunicación de fecha Agosto 5 de 2021.

Ese auto fue notificado por estado el 12 de agosto de 2021; y ese mismo día se envió el oficio a la Cámara de Comercio de Pereira, informando sobre la aceptación del árbitro[[10]](#footnote-10).

Como se ve, es inexacta la narración planteada en la demanda y no corresponde con lo que realmente viene ocurriendo en ese proceso, en el que, como quedó visto, ya se había cumplido lo relacionado con la designación del árbitro.

Valga decir, que lo único que estaba pendiente en ese asunto, para cuando se formuló esta acción de tutela, el 11 de agosto de 2021[[11]](#footnote-11), era la notificación del auto mediante el cual se ordena comunicarle a la Cámara de Comercio de Pereira, la aceptación por parte del profesional del derecho, que fue designado como árbitro, y el respectivo envío del oficio a esa entidad, lo cual ocurrió el 12 de agosto de 2021. Sin embargo, no es como se dice en la demanda, que el juzgado había omitido designarlo, porque ello sucedió desde el 29 de junio de 2021.

Así que, de conformidad con el precedente transcrito, se declarará la anunciada improcedencia, no solo por el desenfoque de la demanda, sino porque antes de que se formulara esta acción de tutela, el juzgado ya había cumplido con lo ateniente a la designación del árbitro, quedando en vilo el trámite, durante el tiempo que el profesional del derecho se tardó en aceptar el cargo.

En cualquier caso, con la remisión del oficio del 12 de agosto, ha quedado superada cualquier vulneración a las prerrogativas fundamentales de la parte actora, ocurrida con ocasión de la tardanza del caso.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del

Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Documento 05 [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-230 de 2014, reitera las SU-975 de 2003 y T-883 de 2008 [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ. STC12717-2019 y STC13358-2019. [↑](#footnote-ref-3)
4. TSP, SCF. Sentencia 25/09/20 Rad. 66001-22-13-000-2020-00129-00, M.P. Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibídem. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 10. Expediente Designación Árbitro. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 11. Expediente Designación Árbitro. [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 13. Expediente Designación Árbitro. [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento 14. Expediente Designación Árbitro. [↑](#footnote-ref-9)
10. Documento 15. Expediente Designación Árbitro. [↑](#footnote-ref-10)
11. Documento 03. [↑](#footnote-ref-11)